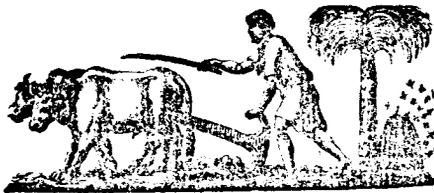


Se suscribe á este periódico, que sale los jueves y domingos, en la imprenta de Ibarrola calle de Toledo, á 6 rs. al mes para esta Capital y 11 para fuera de ella.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 33rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Corregimiento de Ciudad-Real.

El Sr. Regente de la Real Chancillería de Ciudad-Real en oficio de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

El Sr. Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia del reino, con fecha 17 de agosto de 1830, se sirvió comunicarme á esta Subdelegacion territorial de mi cargo, la real orden siguiente. El Excmo.

Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y justicia, con fecha 15 del actual, me ha comunicado la real orden siguiente. Al

efecto del consejo real digo con esta misma fecha lo siguiente. Habiéndose dignado el Rei

nuestro Señor aprobar las medidas propuestas por el Subdelegado general de penas de Cámara con el fin de evitar los gravísimos

perjuicios que ocasionan á los fondos de dicho Reino las ocultaciones de multas que se hacen por algunas autoridades, se ha servido

resolver, que en lo sucesivo se obligue á los jueces á dar recibo de todas y cada una de las multas que impongan, intervenidos por

el procurador síndico general, en los que se exprese el nombre del sugeto, cantidad que paga, causa por que se le exige y su entrega

al depositario, lo cual cumplan bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exacción, los gobernadores y jueces letrados; y de

los alcaldes ordinarios, regidores y de-

notos y de cincuenta, los síndicos en el caso de omision ó defecto por su parte. Que igualmente se proceda por todos ellos á la formacion de libros en los términos y con las formalidades que prescriben las reales instrucciones, y al nombramiento de depositarios; poniendo en conocimiento de la Subdelegacion general, la persona que en cada poblacion se nombrare, y haciendo que al fin de cada año presente la cuenta, que se remitirá á la contaduría de rentas de la provincia para su examen. Que se señale el termino preteritorio de dos meses para que dentro de él todos los jueces acrediten por testimonio estar ejecutadas estas determinaciones, bajo la prevencion á los gobernadores y jueces de letras, que si así no lo hicieren se elevará á noticia de S. M. á fin de que los mismos sean separados de su destino por el tiempo que sea de su soberano agrado, y los alcaldes ordinarios y demas jueces legos, á finas de la suspension, no puedan optar á los empleos municipales por espacio de tres años. Que en el caso de ocultarse en las cuentas de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores alguna ó algunas multas, denunciadas que sean y averiguada sumariamente la ocultacion, se procederá por el regente respectivo como Subdelegado contra la autoridad que haya cometido el exceso ó la exaccion de la cantidad ó cantidades en que consistan, con el cuatro tanto y las costas, seña-